

Tercera parte - Estrategias para la superación de la
violencia y la construcción de la paz
La justicia transicional: mecanismo polifacético de
armonización entre la paz y la justicia

Manuel Alberto Restrepo Medina

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

RESTREPO MEDINA, M. A. La justicia transicional: mecanismo polifacético de armonización entre la paz y la justicia. In: RESTREPO MEDINA, M. A., ed. *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, pp. 391-414. ISBN: 978-958-784-454-2. Available from: Available from: <https://books.scielo.org/id/nx7x4/pdf/restrepo-9789587844535-14.pdf>. <https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>.



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

La justicia transicional: mecanismo polifacético de armonización entre la paz y la justicia

Manuel Alberto Restrepo Medina*

Introducción

El objeto de este capítulo es mostrar la evolución de los mecanismos que se han empleado en aquellas sociedades nacionales que han padecido violaciones sistemáticas de los derechos humanos para superar su pasado y transitar hacia un estadio de respeto de estos que permita la reconstrucción social y la construcción de la paz.

Para este efecto, primero se señalará el camino que ha sido recorrido por las distintas sociedades que han estado abocadas a estas situaciones hasta llegar a un consenso internacional sobre los estándares mínimos aceptables, que conforman la denominada justicia transicional, que se constituiría, hasta ahora, en el mecanismo más adecuado para armonizar las necesidades de la paz y la justicia.

Luego, en la segunda parte, se explicarán los componentes que integran el marco jurídico internacional para los procesos de justicia transicional en los que se tienen que respetar la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, así como el establecimiento de garantías de no repetición.

* Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Administrativo. Magíster en Estudios Políticos. Diplomado en Estudios Avanzados (DEA) en Derecho Procesal. Especialista en Legislación Financiera. Abogado. Profesor emérito y titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Investigador senior de Colciencias. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

1. El camino hacia la justicia transicional

Las sociedades que han sufrido violaciones masivas de los derechos humanos han recurrido a diferentes caminos para enfrentarse a su pasado reciente y hacer una transición para superarlo. Osiel señala que han existido cuatro caminos, muchas veces con variantes combinadas, cuya adopción ha dependido de la posición de poder en la cual han quedado los perpetradores: las purgas, los juicios, las comisiones de la verdad y las amnistías con indemnizaciones¹.

Cuando los victimarios han sido principalmente los miembros de las fuerzas armadas del Estado y estos son depuestos del poder por otro sector de las mismas, el retorno a la normalidad civil se ha tratado de garantizar con el retiro forzoso del servicio militar de los involucrados en las violaciones. Es un veto que puede generar oposición a la transición porque no hay posibilidad de integrarse al nuevo sistema.

En los eventos en que los perpetradores han sufrido una pérdida considerable de su poder, la transición se ha verificado mediante el adelantamiento de juicios criminales, aún si no gozan de apoyo popular interno, si son lentos y costosos y de resultados inciertos si son en verdad justos, y si tienen que ser selectivos por la imposibilidad de juzgar a miles de violadores.

Ante las dificultades que implica el adelantamiento de los juicios criminales, en otras sociedades se ha preferido recurrir a las comisiones de la verdad, de manera que las víctimas puedan conocer lo acontecido y las razones de lo sucedido, facilitándose el acceso a ese saber a cambio de que la responsabilidad se centre únicamente en el mando y no en los perpetradores directos.

Pese a la impunidad que esta solución representa, Domínguez considera que las comisiones de la verdad son valiosas porque “proporcionan una oportunidad extraordinaria para poner en el punto de mira los abusos olvidados, ofreciendo a su vez un foro para que víctimas y sobrevivientes compartan sus experiencias, se recomienden reformas institucionales y se haga una provisión de reparaciones”².

¹ Osiel, Mark J., “Respuestas estatales a las atrocidades masivas” en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 67-78.

² Domínguez, Mikaela, “La Resolución 1325 y la lucha contra la impunidad”, *Tiempo de Paz*, n.º 118 (2015), pp. 24-30.

El cuarto camino se ha transitado cuando los criminales continúan teniendo un poder significativo, donde la transición se ha verificado a cambio de la amnistía más amplia posible para evitar que los perpetradores se opongan al proceso de transición, tratando de hacerla aceptable reconociendo indemnizaciones a las víctimas, con dificultades tanto para su individualización y tasación, como para que estas las acepten y no consideren que se están comprando sus conciencias.

La fórmula que se ha utilizado de manera más recurrente ha sido la combinación de una comisión de la verdad con una amnistía amplia para los violadores. Sin embargo, en los últimos veinte años el contexto ha cambiado profundamente y hoy “no se acepta con facilidad la impunidad para ninguno de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, como tampoco el desconocimiento de los derechos de las víctimas”³.

Ese cambio de contexto se ha dado en buena medida porque las víctimas, mediante una activa participación política y diplomática, tanto interna como internacionalmente, se han involucrado en la construcción de los procesos transicionales⁴, los cuales son asumidos por ellas como una reivindicación moral de su dignidad y una oportunidad para la reconstrucción de la convivencia social y la construcción de un mejor futuro, aún si no puede establecerse la verdad ni llegarse a la justicia⁵.

En ese sentido, los actos públicos de memoria y la construcción de una memoria colectiva han sido factores facilitadores de la reclamación efectiva de los derechos de las víctimas y de la lucha contra la impunidad, en la medida en que con ellos se dan pasos para la construcción de una memoria histórica, que fija y reconoce los hechos de forma oficial y permite llegar hasta la sanción de los responsables⁶.

³ Gómez Isa, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Derecho del Estado*, n.º 33 (2014), pp. 35-63.

⁴ Palou Loverdos, Jordi, “Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, n.º (2015), 13, pp. 15-62.

⁵ Villa Gómez, Juan David, “Consecuencias psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición”, *Cátedra Abierta*, vol. 12, n.º 2 (2013), pp. 307-334.

⁶ *Ibíd.*

Fruto del cambio de contexto al que se ha aludido ha sido la formulación de unos estándares internacionales mínimos de justicia en la construcción de procesos de paz, de manera que “hoy en día, quienes cometan crímenes atroces de manera masiva y sistemática, deberán ser procesados y condenados a penas proporcionales, sus víctimas deberán ser adecuadamente reparadas y la sociedad deberá ser informada sobre los crímenes cometidos, para hacer posible una reconstrucción de la historia y la memoria colectiva”⁷.

Esos estándares internacionales conforman la denominada Justicia Transicional, que es definida por la ONU como

[T]he full range of processes and mechanisms associated with a societies attempts to come to terms with a legacy of large-scale past abuses, in order to ensure accountability, serve justice and achieve reconciliation. These may include both judicial and non-judicial mechanisms, with differing levels of international involvement (or none at all) and individual prosecutions, reparations, truth-seeking, institutional reform, vetting and dismissals, or a combination thereof...⁸

Velásquez señala que el concepto de justicia transicional ha sido entendido como un acercamiento integral, holístico y pluridisciplinario que pretende resolver jurídicamente conflictos, a través de mecanismos y soluciones alternas, para pasar de un estado de violaciones a los derechos humanos, o de conflictos que han perdurado en algún momento de la historia, a un estado de paz⁹.

A la formulación de los estándares mínimos que conforman la justicia transicional se llega por la valoración de la pluralidad de mecanismos empleados

⁷ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 19-65.

⁸ Informe del Secretario General de la ONU, “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, 23 de agosto de 2004, en <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf> (para. 8) (consultado el 1 de septiembre de 2019).

⁹ Velásquez Cortés, July Andrea, “Implicaciones del reconocimiento de las víctimas militares en el marco de la justicia transicional colombiana”, *Jurídicas CUC*, vol. 14, n.º 1 (2018), pp. 167-186.

en muy distintas experiencias internacionales para garantizar, o tratar de conseguirlo, la ordenada transición de un régimen a otro, casi siempre antagónico, en la cual se respeten los derechos humanos y se evite el riesgo de la repetición de un régimen político no democrático, de manera que el éxito de ese modelo radica en la interrelación de esos mecanismos y su adaptación a cada conflicto en particular¹⁰.

En opinión de Vera, los mecanismos transicionales son apropiados como instrumentos de fin del conflicto y construcción de paz, no solo porque permiten la apropiación creativa de herramientas del derecho internacional, sino porque su aplicación es una manera de desbloquear la imaginación política, anulada por la violencia ejercida sobre las víctimas, que funciona como un punto de inflexión para relegitimar al Estado, que para ser exitoso requiere afrontar los problemas estructurales que están en la raíz del conflicto, y que, sin duda, hacen parte del estándar mínimo de las garantías de no repetición, como parte del derecho de las víctimas a la reparación integral¹¹.

La historia muestra que no hay una única solución para las transiciones y, por el contrario, cada caso demanda una solución propia, pero ningún caso es lo suficientemente específico como para que no quepa dentro de unos parámetros comunes establecidos en la práctica internacional.

En ese sentido, Stahn identifica tres elementos que conforman el denominador común de los procesos transicionales: i) la justicia y la paz no son fuerzas contradictorias sino complementarias; ii) es necesario un acercamiento comprensivo, dada la interrelación entre justicia, paz y seguridad; y iii) no son admisibles amnistías ni perdones para ciertas categorías de crímenes¹².

A su turno, el mismo autor identifica cuatro tendencias en la práctica internacional de las transiciones:

- i) No existe un plan detallado para la justicia transicional; la elección y el diseño de cada fórmula se ajusta a las necesidades de cada caso,

¹⁰ Palou Loverdos, Jordi, "Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo", cit.

¹¹ Vera Lugo, Juan Pablo, "Memorias emergentes: las consecuencias inesperadas de la Ley de Justicia y Paz en Colombia (2005-2011)", *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 17, n.º 2 (2015), pp. 13-44.

¹² Stahn, Carl, "La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional", en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 81-142.

tales como la naturaleza del conflicto, el compromiso de las partes con el proceso de paz, la necesidad y el grado de protección de grupos especiales, el potencial de hacer consultas públicas y la condición del sistema legal y político.

- ii) Algún grado de internacionalización de los procedimientos judiciales y no judiciales puede ayudar a llenar los vacíos de capacidad y legitimidad que se presenten durante el restablecimiento de la justicia en escenarios de posconflicto.
- iii) La justicia transicional requiere un marco polifacético en el cual se complementen recíprocamente y de manera positiva mecanismos como los juicios criminales, las comisiones de la verdad o los mecanismos alternativos de justicia, ya que ninguna de esas formas por sí misma ofrece respuestas definitivas a los retos de las transiciones. En esa medida, un modelo combinado de justicia y reconciliación puede lograr los mejores resultados en la práctica. La amenaza de que serán investigados puede incitar a los victimarios a entregar sus armas y comprometerse con un proceso de paz, partiendo de la opción de inmunidad condicional a cambio de la revelación de la verdad y la confesión individual. Por otro lado, la aplicación de formas alternativas de justicia puede liberar al sistema convencional de justicia de cargas que no puede sostener en la práctica, a causa de la masa de crímenes cometidos durante el conflicto.

En ese orden de ideas, la combinación de comisiones de la verdad y enjuiciamientos de responsabilidad penal demanda reglas organizacionales claras para poder funcionar correctamente y evitar conflictos por cruce de competencias, creando canales de diálogo y cooperación para lograr una relación procedimental entre las diferentes instituciones.

Como refiere Castellanos, los procesos que evolucionan en un equilibrio aceptable entre justicia y reconciliación son los que logran que los Estados ganen legitimidad, mejoren su situación humanitaria y disminuyan la violencia, pero si lo que impera en esos procesos es una alta dosis de impunidad, muchos de los alzados en armas se abstendrán de desmovilizarse por el temor a ser víctimas del odio

vindicativo, al no haberse consolidado un proceso de reconciliación adecuado¹³.

- iv) La Corte Penal Internacional aparece como un actor adicional dentro del diseño de la justicia transicional y al propio tiempo puede representar un papel constructivo en los procesos de paz y en situaciones de posconflicto, como apoyo a una estructura de responsabilidad de múltiples niveles.

2. El modelo polifacético de la justicia transicional

A partir del *Informe elaborado por Louis Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión*¹⁴ (*La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos civiles y políticos*) y del *Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad*¹⁵, se llegó a la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que, como lo refiere Gómez, constituyen el marco jurídico internacional para los procesos de justicia transicional en los que se tienen que respetar la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, así como el establecimiento de garantías de no repetición¹⁶.

2.1. El derecho a la justicia

En el marco de los Principios Joinet, el derecho a la justicia consiste en el adelantamiento de investigaciones penales tendientes a que se establezca la responsabilidad individual de los perpetradores de crímenes graves de manera razonablemente rápida, minuciosa, imparcial, diligente y cuidadosa, sin beneficiarlos con fueros velados que los libren de responsabilidad, y pudiendo

¹³ Castellanos Morales, Ethel Nataly, “Justicia Transicional en Colombia: Experiencias nacionales e internacionales como referentes”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 17 (2006), pp. 231-263.

¹⁴ E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

¹⁵ E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

¹⁶ Gómez Isa, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, cit.

aplicar prioritizaciones dadas las dificultades para criminalizar la totalidad de las violaciones, pero sin dejar nunca por fuera a los máximos responsables¹⁷.

Como señala Villa (2013), la justicia tiene un papel regulador en el marco de construcción de la sociedad y el Estado, que posibilita el fortalecimiento de los marcos legales, la rendición de cuentas de los actores políticos y armados, la responsabilización por los hechos de violencia y abre un marco social que invita al respeto de los derechos humanos, que contribuye a la garantía para que no se repitan los hechos violentos.

Siguiendo a Botero y Restrepo, las obligaciones estatales contenidas en este primer principio comprenden: i) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; ii) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; iv) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y, v) el deber de imponer penas adecuadas a los responsables¹⁸.

2.1.1. El deber de sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y los límites de las amnistías e indultos en procesos de paz

En el pasado, la tensión entre la negociación política para alcanzar la paz, o al menos la cesación de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y la sanción a los responsables, tendió a resolverse a favor de la consecución de la paz en detrimento de la justicia, favoreciendo a los perpetradores con altas dosis de impunidad.

A partir de la adopción de los Principios Joinet se pretende propiciar transiciones en las cuales sea posible conseguir una paz justa y una justicia pacífica, y para lograr ese propósito se ha establecido que los Estados solo pueden conceder amnistías e indultos por delitos políticos o delitos comunes conexos con estos, porque entre ellos existe una relación estrecha y directa, y sin que en ningún caso aquellos beneficios puedan cobijar crímenes graves conforme al derecho internacional.

¹⁷ Gutiérrez Salazar, Liliana, “Una propuesta de análisis de trayectorias de justicia transicional”, *Razón Crítica*, n.º 4 (2018), pp. 23-44.

¹⁸ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, cit.

En esa medida, una amnistía o un indulto nunca pueden abarcar conductas que impliquen crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o vulneraciones graves de los derechos humanos, tales como homicidios fuera de combate o poniendo a la víctima en estado de indefensión, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamientos forzosos, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques contra la población civil y reclutamiento de niños y niñas menores de quince años.

Por ello, las leyes internas que pongan fin o impidan la investigación o el juzgamiento de esta clase de crímenes carecen de efecto jurídico y pueden ser declaradas inaplicables por los tribunales internacionales competentes, en la medida en que violan el derecho de las víctimas a la justicia e impiden el cumplimiento de la obligación estatal de respetar sus obligaciones internacionales en la materia¹⁹.

En el mismo sentido, Ventura destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elevado a estándar internacional la proscripción del uso de leyes de amnistías e indultos cuando impidan u obstaculicen la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos, por lo que sus beneficiarios no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada como argumento para impedir la anulación de tales leyes²⁰.

2.1.2. El deber de investigar y la selección y priorización de los casos investigados

Frente a la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el Estado tiene la obligación de iniciar procesos investigativos pronta, imparcial y exhaustivamente, y si no lo hace de esa manera compromete su responsabilidad internacional²¹.

Este deber de investigar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos, los determinadores y beneficiarios del crimen, inclusive respecto de situaciones de criminalidad compleja, también ha sido elevado por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Ventura Robles, Manuel F., “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional”, *Justicia*, n.º 30 (2016), pp. 32-51.

²¹ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, *cit.*

a estándar internacional²² y opera como fundamento esencial del derecho de las víctimas a la verdad, en la medida en que de la efectividad de la investigación depende el establecimiento de la identidad de los perpetradores y que se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las violaciones de los derechos humanos²³.

Ahora, si bien lo ideal sería investigar todas las violaciones y castigar a todos los perpetradores, en la práctica esa posición maximalista resulta inalcanzable tanto por el creciente y progresivo número de investigados y de víctimas, como por el número y clase de conductas punibles que deberían ser investigadas, de manera que siempre y cuando los crímenes internacionales y los autores con mayor rango o grado de responsabilidad sean juzgados y condenados, el Estado podría seleccionar y priorizar los casos sin violar sus obligaciones internacionales²⁴.

En ese sentido, la política de selección de casos se inicia con el reconocimiento por parte de las autoridades de la imposibilidad de investigarlo todo, y a partir de allí implica la aplicación de criterios de priorización que permitan abordar los casos más complejos, de mayor impacto social y paradigmáticos, con los cuales evidenciar interna e internacionalmente la voluntad del Estado para enfrentar la criminalidad, que no se debe repetir en la sociedad²⁵.

Ante la falta de capacidad para investigar todas las violaciones, la selección de casos sin aplicar criterios de priorización como los que se indican más adelante conduce a realizar investigaciones y proferir sentencias periféricas, sin conexión, de bajo impacto y en muchos casos sin comprometer a los mayores responsables de los delitos cometidos²⁶, deslegitimando por completo el proceso transicional.

²² Ventura Robles, Manuel F., “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional”, cit.

²³ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, cit.

²⁴ López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, n.º 117 (2012), pp. 515-579.

²⁵ Forer, Andreas y López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia” en Ambos, Kai (coord.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, Bogotá, 2011, pp. 229-253.

²⁶ López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”, cit.

Desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos se ha considerado que una amnistía condicionada para crímenes que no revisten mayor gravedad no violaría la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre que los Estados parte hayan cumplido con el deber de investigar, juzgar y sancionar mediante instrumentos alternativos, incluyendo mecanismos de verdad y reparación integral²⁷.

Como lo recuerda López, la Corte Penal Internacional ha fijado criterios de selección y de priorización que garanticen la viabilidad en la investigación y juzgamiento de los mayores responsables de crímenes, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera²⁸:

- *Criterio subjetivo de gravedad*: considera la calidad de los victimarios y de las víctimas, de manera que se centra en los autores que hacen parte de los mandos superiores y que tienen capacidad de generar impunidad y en los crímenes que han afectado a determinadas personas, grupos o sujetos colectivos especialmente vulnerables, tales como defensores de derechos humanos, operadores judiciales, representantes laborales o sindicales, testigos, periodistas, miembros de organizaciones no gubernamentales, defensores públicos, indígenas, niños y niñas, adolescentes, mujeres o afrodescendientes.
- *Criterio objetivo de gravedad*: se ocupa de los delitos cometidos en criminalidad sistémica, determinada por los siguientes factores: escala o magnitud de los delitos (número de víctimas, daño físico o psicológico causado y expansión geográfica y temporal de los crímenes), naturaleza de los crímenes (delitos de mayor crueldad y sufrimiento especial, tales como asesinatos, violaciones y reclutamiento de menores), modo de comisión (utilización de especial crueldad para cometer los delitos, como los crímenes contra víctimas particularmente vulnerables) e impacto (afectación de la paz y la seguridad

²⁷ Ello se deduce del tratamiento sobre la inconventionalidad de las amnistías para los crímenes de lesa humanidad o por graves violaciones a los derechos humanos en los casos Barrios Altos contra Perú y Almonacid Arellano contra Chile.

²⁸ López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”, cit.

regional, incluyendo el daño social, económico y ambiental generado por los delitos).

- *Criterios complementarios*: estima las condiciones objetivas que permitan adelantar las investigaciones, así: factibilidad (probabilidad de encontrar información faltante aún no disponible sobre la conducta punible), necesidad (capacidad estatal para impulsar la investigación y llegar a una condena), viabilidad (capacidad económica, de cooperación y logística para obtener pruebas suficientes para acusar y condenar), relevancia (privilegio de casos con connotación y alta sensibilidad social e impacto demostrativo de que la justicia funciona bien) y riqueza didáctica (capacidad del caso seleccionado para generar buenas prácticas de investigación y decisiones judiciales que promuevan principios y valores de justicia).

2.1.3. El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo

Este derecho implica un deber correlativo del Estado de permitir que las víctimas accedan a recursos judiciales adecuados y efectivos para denunciar las violaciones y solicitar las reparaciones pertinentes, de manera que, conforme a los Principios Joinet/Orentlicher, como lo explican Botero y Restrepo, el Estado cumpla con las siguientes obligaciones:

(1) Dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; (2) adoptar, en cualquier tipo de proceso que afecte a las víctimas, las medidas necesarias para que no sean incomodadas, se proteja su intimidad y se garantice su seguridad, la de su familia y la de los testigos; y (3) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan iniciar las acciones pertinentes y puedan presentar las demandas de reparación que sean del caso. Este derecho implica, así mismo, los deberes del Estado de adoptar medidas que permitan la presentación de demandas tendentes al logro de reparaciones

colectivas y de acceder a los procedimientos internacionales sin perjuicio de los recursos nacionales²⁹.

Con el fin de asegurar el acceso efectivo a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones y, en general, cualquier sistema jurídico transicional, se deben orientar por los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares³⁰.

2.1.4. El deber de respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido proceso y los límites al non bis in idem y a la cosa juzgada

Como lo recuerdan Botero y Restrepo, en principio y como corresponde a un Estado de derecho, los procesos que se adelanten para establecer la responsabilidad penal de los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos deben tramitarse por tribunales competentes, independientes e imparciales en plazos razonables y en ellos se debe garantizar el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de impugnación de las decisiones, la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del Estado, la investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable al implicado, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la sanción adecuada y proporcional de los delitos³¹.

Sin embargo, señalan los mismos autores, en aras de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas de esos delitos, las autoridades judiciales pueden inaplicar o limitar las garantías del *non bis in idem* y la cosa juzgada en los procesos que se inicien contra los presuntos responsables de esas atrocidades, en aquellos eventos en los cuales un juicio previo haya dado lugar a la imposición de penas irrisorias o inclusive a la declaración de ausencia de responsabilidad cuando las pruebas hubieran debido llevar a que sí lo fueran y a que las penas impuestas fueran acordes con la gravedad de los delitos cometidos.

²⁹ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, cit.

³⁰ Ventura Robles, Manuel F., “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional”, cit.

³¹ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, cit.

2.1.5. El deber de imponer penas adecuadas a los responsables y las penas alternativas y los beneficios penitenciarios

Conforme al Estatuto de Roma, las penas a imponer a los responsables han de corresponder a la gravedad del delito, los intereses de las víctimas, la edad y el grado de participación de la persona a quien se endilga la comisión de una cierta conducta y, a diferencia de lo que sucede con la legislación penal y procesal penal ordinaria, que otorgan beneficios a los condenados tras pagar una parte de la pena y cumplir determinadas condiciones de resocialización, el condenado por los delitos de competencia de la CPI no podrá recuperar su libertad antes del cumplimiento de toda la pena, salvo que se cumplan las siguientes condiciones: i) que el condenado haya cumplido, por lo menos, dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en casos de cadena perpetua; ii) que el recluso haya manifestado, desde el principio y de manera continua, su voluntad de colaborar con la Corte en sus investigaciones y procedimientos; iii) que el condenado haya prestado su asistencia voluntaria a la Corte para la ejecución de sus sentencias y órdenes en otros casos, y, particularmente, en la ubicación de bienes sujetos a multas, órdenes de decomiso o de reparación que puedan ser utilizados en beneficio de las víctimas; y, iv) que existan otros factores que establezcan un cambio claro y significativo en las circunstancias que ameriten una reducción de la sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Pruebas³².

Estas reglas del Estatuto de Roma ponen de presente el rigor en el tratamiento penitenciario de los condenados por la CPI, que contrasta con las penas que se consideran adecuadas por la comisión de estos delitos en los procesos transicionales, en los cuales el logro de la terminación de hostilidades y la cesación de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos llevan a establecer penas mucho menos severas e inclusive penas alternativas a la privación de la libertad, que pueden poner un signo de interrogación frente al derecho a la justicia de las víctimas, por lo que, para evitar una intervención *a posteriori* de ese tribunal internacional, es necesario que el marco jurídico, como lo indica Gómez, sea muy escrupuloso con el cumplimiento de los criterios de necesidad y proporcionalidad de las penas, para evitar que la oportunidad para superar el conflicto no se materialice a cualquier precio,

³² Salvioli, Fabián, *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*, Fundación Social, Bogotá, 2004.

de manera que en ningún caso se deje de investigar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, tanto de los órganos estatales como de los grupos armados³³.

2.2. El derecho a la verdad y el papel de las comisiones de la verdad en las transiciones

Desde la perspectiva de las víctimas, la verdad representa un alivio y un consuelo ante su permanente reclamo por saber qué pasó y por qué pasó, ya que para la mayoría sigue siendo incomprensible la violencia padecida, y la verdad se presenta como un apoyo de su proceso de transformación subjetiva porque podría permitir darle algún sentido a lo ocurrido, aún si no se llega a una condena de los responsables³⁴, y para que puedan encontrar respuestas a sus preguntas, la participación y la confesión de los victimarios es fundamental para la construcción de la verdad, por lo cual las versiones de los perpetradores requieren ser completas y veraces, y solamente si lo son podrían acceder a los beneficios de la alternatividad punitiva de cada sistema de justicia transicional³⁵.

Este es un derecho del cual son titulares las víctimas, por lo cual, para definir su alcance, primero es necesario identificar quiénes son las víctimas. De acuerdo con los Principios Joinet, ellas son tanto las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, así como los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, y las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

No obstante, para que las violaciones no se repitan en el futuro y que con el conocimiento de lo acontecido el Estado cumpla con el deber de la memoria, y de esta manera se prevenga el surgimiento de tesis revisionistas o negacionistas

³³ Villa Gómez, Juan David, “Consecuencias psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición”, cit.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Baldosea Perea, Heydi Patricia, “El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de Justicia y Paz en Colombia”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 104 (enero-junio 2017), pp. 151-177.

y que los pueblos que han padecido estas atrocidades preserven su historia como patrimonio, el derecho a la verdad no solamente debe comprender el derecho individual de la víctima, sino también abarca el derecho colectivo de la sociedad de saber todo aquello acerca de lo ocurrido en el conflicto³⁶.

Esa dimensión colectiva del derecho a la verdad es resaltada por la jurisprudencia interamericana y el reconocimiento de esta faceta del derecho a la verdad implica para la CIDH que el Estado ubique, organice y sistematice la información relacionada con violaciones a derechos humanos, cree plataformas y mecanismos que permitan el acceso público y la consulta a autoridades administrativas y judiciales, víctimas o familiares y sociedad en general, y no limite el acceso a la información, buscando ampararse en el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional³⁷.

Esos deberes que la jurisprudencia interamericana impone a los Estados que abordan procesos de transición son medios para cumplir con el deber de la memoria al que antes se hacía referencia y para su instrumentación se ha recurrido a mecanismos como los procesos judiciales —que se centran más en la faceta individual del derecho a la verdad—, los juicios y las comisiones de la verdad y el aseguramiento de medios para la reconstrucción de los hechos como las exhumaciones y la búsqueda de los desaparecidos³⁸.

En la medida en que los juicios y las comisiones de la verdad carecen de poderes punitivos y de retribución, son espacios útiles para documentar y esclarecer crímenes atroces que, de otro modo, permanecerían en la oscuridad y la negación, al propio tiempo que han servido para que las víctimas se encuentren con los perpetradores y así se abra un camino para que, a partir de la exposición de sus versiones sobre lo acontecido, las motivaciones de sus actos y el relato de sus pérdidas, con el tiempo se alcance la reconciliación³⁹.

Teniendo en cuenta el papel relevante que se le ha atribuido a las comisiones de la verdad para facilitar las transiciones, la experiencia acumulada indica que para que sean mecanismos idóneos para garantizar el derecho a la

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Acosta López, Juana Inés y Espitia Murcia, Cindy, “Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 30 (2017), pp. 9-40.

³⁸ Gutiérrez Salazar, Liliana, “Una propuesta de análisis de trayectorias de justicia transicional”, *cit.*

³⁹ Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, *cit.*

verdad deben establecerse solemne o formalmente, no ser impuestas desde afuera o si lo son que logren integrarse como parte de un proyecto local, los procedimientos que sigan para el conocimiento de los hechos deben ser rigurosos y públicos, la verdad que proporcionen debe ir más allá de casos paradigmáticos o ilustrativos y que permita conocer y comprender cómo y por qué sucedieron los hechos, y la verdad contenida en su informe final debe ser reconocida oficialmente por todos los poderes públicos⁴⁰.

2.3. El derecho a la reparación integral

Siguiendo a Villa, a lo largo de la historia de las reparaciones en los procesos transicionales se pueden identificar tres etapas⁴¹.

En una primera fase, la reparación consistía únicamente en el pago de una suma de dinero, otorgada más como una transacción para suplir necesidades básicas que como una indemnización, sin sanciones para los responsables, sin transformación de las causas que propiciaron las vejaciones y sin dignificación de las víctimas.

En una segunda etapa, la reparación fue más una manifestación de resiliencia de la sociedad y de las propias víctimas que de la acción del Estado, por lo cual, si bien hay un empoderamiento de estas últimas, a las cuales se les reconocen indemnizaciones, persisten escenarios de vulnerabilidad por el mantenimiento de situaciones de dominación por parte de los victimarios.

Finalmente, en la tercera etapa la reparación parte de una acción dignificadora de las víctimas, en la cual aquella se aborda en forma integral, de manera que no solamente se traduce en el pago de unas indemnizaciones, sino que comprende medidas de rehabilitación psicosocial, de transformación emocional y de reconstrucción del tejido social, que va aparejada de la realización de la verdad y la justicia para garantizar la no repetición.

Para el mismo autor, para que un proceso transicional cumpla su propósito, no puede haber reparación si no hay verdad ni justicia, ni ella puede centrarse solamente en indemnizar a las víctimas, pues este enfoque reduccionista de la reparación legitima la violencia porque no requiere sancionar lo ocurrido y con ello propicia la impunidad, y ofende a las víctimas porque

⁴⁰ Gutiérrez Salazar, Liliana, “Una propuesta de análisis de trayectorias de justicia transicional”, cit.

⁴¹ Villa Gómez, Juan David, “Consecuencias psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición”, cit.

pareciera comprar su silencio y al no procurar su reconocimiento ni visibilizarlas no conlleva la realización de las transformaciones políticas y sociales que los procesos transicionales demandan.

Por ello, como bien lo sintetizan Botero y Restrepo (2005), conforme a los principios de Joinet, el derecho a la reparación comprende una dimensión individual y otra colectiva, y cualquiera sea la forma de reparación esta debe otorgarse en condiciones de igualdad, y, por tanto, sin discriminación alguna, ser adecuada, efectiva y rápida —para lo cual podría ser necesaria la creación de una jurisdicción especializada⁴²—, además de proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y si el responsable de la violación no quiere o no puede reparar a la víctima, el Estado asume la obligación de prestarle asistencia o, incluso, de indemnizarla de conformidad con los parámetros anteriores.

2.3.1. Componentes de la dimensión individual de la reparación

En su perspectiva individual, la reparación a que tienen derecho las víctimas podría llegar a abarcar hasta cinco componentes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución busca devolver a la víctima al estado anterior a la violación y para ello comprende, sin agotarlas, medidas como el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

La indemnización consiste en el pago de los perjuicios económicos derivados de la vulneración de los derechos humanos de que se trate, dentro de los cuales se encuentran los daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, el daño a la reputación o dignidad y los gastos incurridos por la víctima para asistencia jurídica y servicios médicos.

La rehabilitación como forma de reparación involucra la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción comprende la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas y

⁴² López Martínez, Miguel Andrés, “Demandas escasas y sentencias tardías: en busca de razones para una jurisdicción especial de víctimas”, *Principia Iuris*, n.º 14 (2017), pp. 118-143.

de los cadáveres de las personas muertas, las disculpas públicas que reconozcan los hechos y acepten las responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables y las conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Las garantías de no repetición y prevención comprenden medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales; medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole que favorezcan las violaciones, tales como el juzgamiento de civiles por tribunales militares; medidas de fortalecimiento de la independencia de la rama judicial; medidas de fortalecimiento de la capacitación de todos los sectores sociales en derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Por su parte, en la jurisprudencia del sistema interamericano, Ventura señala que la CIDH ha reconocido la indemnización tanto de los daños morales como de los materiales y dentro de estos el daño emergente y el lucro cesante⁴³. También ha ordenado otras medidas de reparación como las de restauración (equivalente a la *restitutio in integrum*), las de rehabilitación (como el tratamiento médico y psicológico de las víctimas), las de satisfacción (entre las que se encuentran los actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas), las garantías de no repetición (programas educativos para funcionarios estatales, medidas de fortalecimiento institucional en materia de investigación, medidas de prevención, sistemas de información y búsqueda etc.), así como las indemnizaciones compensatorias (basada en aquellos daños).

2.3.2. Dimensión colectiva de la reparación

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación comporta la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones, dentro de las cuales tienen una importancia superlativa las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas y las erecciones de monumentos, las que, a su turno, facilitan el deber de recordar.

⁴³ Ventura Robles, Manuel F., “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional”, cit.

Dado que en las vulneraciones graves y sistemáticas de los derechos humanos las reparaciones involucran a un número significativo de víctimas, para su ejecución se requiere la adopción de programas diseñados mediante leyes o a través de medidas administrativas⁴⁴. Para que esos programas satisfagan este derecho deben reunir las siguientes características:

- i) Estabilidad y respaldo institucional, es decir, garantía de continuidad, que será mayor si el programa se asienta en una decisión legislativa y no en una administrativa.
- ii) Publicidad de su diseño e implementación, para lo cual se requiere una adecuada coordinación entre el Estado, las víctimas y la sociedad civil.
- iii) Objetividad y publicidad en la definición y delimitación de la condición de víctima, característica que entraña una difusión por canales efectivos de la información necesaria, que sea fácilmente comprensible y accesible para todos sus potenciales destinatarios.
- iv) Facilidades adecuadas para que los reclamantes puedan acceder a los programas.
- v) Determinación del alcance de las reparaciones para que los beneficios ofrecidos lleguen a un porcentaje significativo de las víctimas.

2.4. Adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición

Aparte de las garantías específicas para las víctimas para no volver a sufrir violaciones graves a sus derechos humanos, que son parte del derecho de reparación integral, se requieren otro tipo de medidas para garantizar la no repetición en el plano de la sociedad en su conjunto. Noguera y Lemus son enfáticos en señalar que también son indispensables los procesos de depuración y reforma institucional como el primer paso para reconstruir la confianza de la población en las instituciones en la ruta para la construcción de un sistema democrático real, encaminado a la efectiva protección de todo el conglomerado social, donde las oportunidades para un pleno disfrute y goce efectivo de los derechos

⁴⁴ Gutiérrez Salazar, Liliana, “Una propuesta de análisis de trayectorias de justicia transicional”, cit.

constituye una manera idónea de otorgar una garantía de no repetición a todas las víctimas⁴⁵.

Este componente de los procesos transicionales, de un entendimiento comprensivo de la justicia transicional, permite poner de manifiesto el riesgo que ha sido señalado por Benavides, Mateos y Camps de que la justicia transicional sea capturada por una visión liberal y Estado-céntrica de construcción de la paz, homogeneizadora de sus estándares (verdad, justicia, reparación y no repetición), que oscila entre la aplicación de medidas de justicia degradada y la implementación de un populismo punitivo de los derechos humanos, en detrimento de una visión más restaurativa y centrada en las visiones y perspectivas locales⁴⁶.

En efecto, si no hay una apropiación y participación local de los mecanismos de la justicia transicional será más difícil para las comunidades de víctimas enfrentar exitosamente su pasado de vejaciones, de manera que es necesario reconocer las formas locales de hacer justicia, averiguar la verdad del pasado y alcanzar la reconciliación, con el fin de garantizar la eliminación de las estructuras de impunidad y la no repetición de los hechos violatorios de los derechos humanos, así como la transformación de las causas profundas del conflicto, sea social o armado.

Para Gómez, otro elemento de riesgo que también hay que considerar al implementar mecanismos de justicia transicional son las asimetrías de poder existentes en el contexto sociopolítico en el cual se van a aplicar porque esta situación puede derivar en que se terminen reproduciendo esos desbalances en los diseños normativos y en los arreglos institucionales a la hora de proteger los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

La manera de contraponerse a esas asimetrías de poder son las movilizaciones políticas y jurídicas ejercidas por las redes de derechos humanos con el fin de promover la protección de los derechos de las víctimas, tales como la intensificación de la presión de organizaciones transnacionales y de otros Estados, la incorporación de los derechos de las víctimas al discurso político y el empleo

⁴⁵ Noguera Sánchez, Helber Armando y Lemus Parra, María Paula, “Marco jurídico colombiano de justicia transicional. Balance y propuestas desde una pseudo democracia a una real y efectiva”, *Revista Jangwa Pana*, n.º 14 (2015), pp. 136-147.

⁴⁶ Benavides, Farid, Mateos Martín, Óscar y Camps Febrer, Blanca, “Límites y desafíos de la Justicia Transicional en las nuevas transiciones: un análisis crítico a partir de los casos de Sierra Leona, Marruecos y Colombia”, *Relaciones Internacionales*, n.º 38 (junio-septiembre 2018), pp. 121-145.

del litigio estratégico en representación de las víctimas en casos emblemáticos para que puedan reclamar sus derechos dentro de los procesos judiciales.

Bibliografía

- Acosta López, Juana Inés y Espitia Murcia, Cindy, “Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 30 (2017), pp. 9-40.
- Baldosea Perea, Heydi Patricia, “El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de Justicia y Paz en Colombia”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 104 (enero-junio 2017), pp. 151-177.
- Benavides, Farid, Mateos Martín, Óscar y Camps Febrer, Blanca, “Límites y desafíos de la Justicia Transicional en las nuevas transiciones: un análisis crítico a partir de los casos de Sierra Leona, Marruecos y Colombia”, *Relaciones Internacionales*, n.º 38 (junio-septiembre 2018), pp. 121-145.
- Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el piedad: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 19-65.
- Castellanos Morales, Ethel Nataly, “Justicia Transicional en Colombia: Experiencias nacionales e internacionales como referentes”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 17 (2006), pp. 231-263.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Domínguez, Mikaela, “La Resolución 1325 y la lucha contra la impunidad”, *Tiempo de Paz*, n.º 118 (2015), pp. 24-30.
- Forer, Andreas y López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia” en Ambos, Kai. (coord.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, Bogotá, 2011, pp. 229-253.

- Gómez, Gabriel Ignacio, “Asimetrías del poder, resistencias y derechos de las víctimas frente a los procesos de justicia y paz”, *Estudios de Derecho*, vol. 69, n.º 153 (2012), pp. 90-112.
- Gómez Isa, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Derecho del Estado*, n.º 33 (2014), pp. 35-63.
- Gutiérrez Salazar, Liliana, “Una propuesta de análisis de trayectorias de justicia transicional”, *Razón Crítica*, n.º 4 (2018), pp. 23-44.
- Informe del Secretario General de la ONU, “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, 23 de agosto de 2004, en <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf> (para. 8) (consultado el 1 de septiembre de 2019).
- López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, n.º 117 (2012), pp. 515-579.
- López Martínez, Miguel Andrés, “Demandas escasas y sentencias tardías: en busca de razones para una jurisdicción especial de víctimas”, *Principia Iuris*, n.º 14 (2017), pp. 118-143.
- Noguera Sánchez, Helber Armando y Lemus Parra, María Paula, “Marco jurídico colombiano de justicia transicional. Balance y propuestas desde una pseudo democracia a una real y efectiva”, *Revista Jangwa Pana*, n.º 14 (2015), pp. 136-147.
- Osiel, Mark J., “Respuestas estatales a las atrocidades masivas” en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 67-78.
- Palou Loverdos, Jordi, “Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, n.º (2015), 13, pp. 15-62.
- Salvioli, Fabián, *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*, Fundación Social, Bogotá, 2004.
- Stahn, Carl, “La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional”, en Rettberg, Angélica (comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes/International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 81-142.

- Velásquez Cortés, July Andrea, “Implicaciones del reconocimiento de las víctimas militares en el marco de la justicia transicional colombiana”, *Jurídicas CUC*, vol. 14, n.º 1 (2018), pp. 167-186.
- Ventura Robles, Manuel F., “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional”, *Justicia*, n.º 30 (2016), pp. 32-51.
- Vera Lugo, Juan Pablo, “Memorias emergentes: las consecuencias inesperadas de la Ley de Justicia y Paz en Colombia (2005-2011)”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 17, n.º 2 (2015), pp. 13-44.
- Villa Gómez, Juan David, “Consecuencias psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición”, *Cátedra Abierta*, vol. 12, n.º 2 (2013), pp. 307-334.